



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135249-1

"P., L. T. s/ Queja en causa n°
98.450 del Tribunal de Casación
Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de su especialidad deducido por la defensa oficial de L. T. P. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial L.M. que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante efracción del lugar habitado, en concurso real con homicidio agravado *criminis causae*, ambos agravados por la participación de menores de 18 años de edad (arts. 41 *quater*, 45, 55, 79, 80 -inc. 7°- y 167 -inc. 3°-, Cód. Penal) (v. set. 30/XII/2020).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor N. Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. res. de 7/XII/2021).

III. El recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo, violación a la presunción de inocencia, al principio *in dubio pro reo* (arts. 18, Const. nac., 8.2, CADH y 14.2, PIDCP), a las garantías de la revisión amplia de la sentencia condenatoria y de fundar los pronunciamientos judiciales y la conculcación del derecho de defensa.

Aduce que en el recurso de casación se había cuestionado la absurda y arbitraria valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio para tener por acreditada la participación de su defendido en los hechos enrostrados.

Entiende que la casación, al momento de responder tales planteos, dio respuestas que no pasaron de meras reiteraciones de las ya dadas por los jueces de grado, circunstancia demostrativa del incumplimiento de la debida revisión integral del fallo y y del tránsito aparente de la causa por el superior.

Repasa los agravios llevados por el defensor departamental en el recurso de casación y alega que ninguno de ellos fue tratado, a excepción del vinculado con las prendas de vestir con manchas hemáticas secuestradas en el allanamiento realizado a la propiedad de P., y que en esa morada también vivía el hermano del imputado, de características fisonómicas similares a aquel (por lo que dichas vestimentas bien podrían haber sido propiedad de su hermano), aunque tampoco estas críticas fueron debidamente abordadas.

Enumera el material probatorio tenido en cuenta por el sentenciante de mérito para arribar a la decisión condenatoria y denuncia su arbitraria revisión y valoración por parte del Tribunal de Casación Penal.

Postula que las respuestas brindadas por el intermedio a los cuestionamientos defensasistas son inconducentes para concluir en la coautoría de su asistido.

Menciona que el órgano casatorio se apoyó solo en las manifestaciones espontáneas que hizo el menor "M." F. ante funcionarios policiales,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135249-1

donde sindicó al imputado como uno de los autores del hecho.

Entiende que ese modo de sentenciar deviene en arbitrariedad, puesto que el menor, al momento de esa manifestación, hizo referencia a "T." y no a L. T. P., y tal falta de precisión no resulta menor e impide considerar el dato como un elemento de cargo en un proceso penal con consecuencias tan graves como la imposición de una pena perpetua.

Se alza, asimismo, contra el valor convictivo otorgado en dirección incriminatoria a diversos elementos del material probatorio analizado por el *a quo* (secuestro de ropa con sangre, ofrecimiento de un grabador a la hermana de P. y la circunstancia de haber estado con F. a las seis horas del día del hecho).

Por otra parte, en lo que respecta a las citas jurisprudenciales utilizadas por el intermedio para convalidar las manifestaciones espontáneas de los imputados en un proceso penal, sostiene que ellas se refieren a casos en los que dichas deposiciones fueron brindadas y utilizadas como datos para realizar una investigación, más no para fundar una sentencia de condena.

Cita fallos de esa Suprema Corte de Justicia relacionados con las referidas manifestaciones espontáneas y los entiende violados por el razonar casacionista, concluyendo que las declaraciones de F. deben excluirse del material cargoso.

Refiere que el Tribunal intermedio otorgó mayor valor convictivo a los dichos de F.

brindados a los funcionarios policiales que los volcados por el mismo sujeto en sede judicial, violentando el derecho de defensa y alegando que la deposición en sede judicial solo buscó mejorar la situación de P. Discrepa con esta interpretación.

Postula que el agravio vinculado con el indicio de culpabilidad extraído de la circunstancia de que F. no relató su encuentro fortuito con P., no tuvo ningún tipo de respuesta por parte del *a quo*. Suma a su queja sobre el punto que tal indicio fue extraído de prueba tanto judicial como extrajudicial sin el debido contralor por parte de la defensa, en contradicción con la doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó asentada en el caso "Benítez" y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Norín Catriman c/ Chile".

Denuncia que el casacionista invierte la carga de la prueba y violenta el principio de defensa al achacarle a esa defensa no haber probado que las prendas de vestir encontradas en la morada pertenecían a L. P. y no a su defendido.

En igual dirección indica que tampoco fue respondido su agravio relacionado con que "L." (hermano del imputado) tenía similares características físicas con su asistido, que incluso L. acostumbraba a usar "gorrita", prenda observable en uno de los autores del hecho que se logra visibilizar en las cámaras de seguridad.

Retoma su crítica en torno a la total falta de tratamiento de los planteos llevados a conocimiento del órgano revisor, agregando que los mismos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135249-1

resultaban ser cuestiones relevantes ya que versaban sobre el valor asignado a los escasos elementos de cargo con los que el tribunal de la instancia decidió la condena de su defendido (declaración espontánea de F., el secuestro de ropa con manchas hemáticas sin lograr identificar a su dueño, y la omisión -por parte de F.- de mencionar en sede judicial el encuentro con P., entendiéndolo como que tal encuentro nunca existió). Entiende que la entidad de estos planteos debieron generar en el casacionista un compromiso mucho mayor en su tarea revisora.

Afirma que el fallo en crisis no explica por qué eligió descartar todas las argumentaciones de la defensa tendientes a demostrar la ajenidad de P. en los hechos, o cuanto menos la existencia de una duda razonable, y que ello resultó conculcatorio del derecho a la doble instancia, de defensa en juicio y del *in dubio pro reo*.

Concluye que el intermedio solo abocó su examen a la constatación del absurdo de la sentencia de grado, soslayando analizar el respeto al principio del *in dubio pro reo* habida cuenta de las probanzas reunidas, principio que solo requiere -indica- la posibilidad de suponer como probable una tesis contraria a la incriminatoria.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

a. El tribunal de juicio tuvo por acreditado -y ello no viene discutido- que "[...] el día 17 de Abril de 2018, en el horario comprendido entre las 03:00

y las 07:00 hs. de la mañana, en el domicilio sito en la calle T. V. Nro. de la localidad de G.C., Partido de L.M., al menos tres sujetos de sexo masculino, dos de ellos menores de edad y uno mayor, previo cortar la parte inferior de una reja ubicada en uno de los ventanales

-situados visto de frente, en el lateral derecho de la finca-, y una vez dentro del domicilio se apoderaron legítimamente de un televisor, una máquina de coser, un equipo de audio y un teléfono celular propiedad de G.M., para seguidamente y con el fin de facilitar su accionar y procurar su impunidad, golpear al mismo en la cabeza, atándolo por detrás, con prendas de vestir y ropa de cama que se encontraban ocasionalmente en la casa, de los pies y manos como así también estrangularlo del cuello en forma manual, provocándole con este accionar traumatismos graves y asfixia que desencadenó posteriormente su muerte".

Así, y habiendo encontrado ese tribunal acreditada la participación en los hechos descriptos del aquí imputado L. T. P. -como coautor-, la defensa oficial departamental articuló recurso de casación agraviándose de la errónea valoración de la prueba para concluir por la participación de su defendido en los hechos imputados, de la insuficiente fundamentación del fallo condenatorio y, supletoriamente, de la calificación legal (circunstancia ésta última que no ha sido introducida en el recurso extraordinario de trato).

En tal intento recursivo, la parte centró sus agravios, como dije, en la inadecuada valoración de los elementos probatorios y lo ilógico de la conclusión inculminatoria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135249-1

Arguyó que ninguno de los testigos que declararon en el debate resultaron ser observadores directos de lo ocurrido ni lograron reconocer a P. como uno de los participantes en el hecho.

Repasó el contenido de las declaraciones, reparando detalladamente en dos de ellas, las prestadas por los Oficiales de Policía J. D. C. y N. L. A., por la Perito Alejandra Lidia Caferata y por D. J. P. (hermana del imputado).

Así, en relación al testimonio del Oficial C., indicó que se desprende: a) que de los dichos de los vecinos del lugar del hecho surge siempre la referencia a "M." como uno de los malvivientes que merodeaban habitualmente el barrio, y jamás el nombre de L. T. P. o "T.", como uno de los involucrados en el hecho; b) respecto de la referencia que al momento de ser aprehendido el menor E. M. Florentin (M.) espontáneamente efectuó, en cuanto a que no tenía nada que ver con lo sucedido, indicando que uno de los autores había sido "T.", la defensa indicó que ello no fue convalidado por los testigos de actuación en el juicio y que el menor claramente mintió ya que dijo no tener relación con el hecho, y con igual mecanismo sindicó a "T.", aunque luego se desdijo en el juicio para señalar al hermano de éste; c) que uno de los elementos sustraídos de la casa de la víctima había sido el televisor 32 pulgadas, habido luego en la casa de M. M., quien refirió habérselo comprado a un tal L. y d) que se menciona el secuestro de ropa con manchas hemáticas en la casa donde vivía T., pero que no se logró determinar si esas manchas se correspondían o

no con el grupo y factor de la víctima ni tampoco si tales prendas eran de propiedad de T., siendo perfectamente posible que hayan sido de su hermano L. ya que vivían en la misma morada.

Por otra parte respecto del testimonio prestado por la Oficial N. L. A. refirió que se desprende que el menor F. aportó falsamente el apodo "T." al momento de ser aprehendido; que se probó que la vivienda donde se secuestraron las prendas con manchas de sangre era compartida por el imputado y sus otros hermanos, siendo que tales vestimentas eran de propiedad de su hermano L., quien posee características físicas similares a las de su defendido y por último, que lo relatado en el sentido de que cuando se disponían a aprehender al imputado éste quiso fugarse y cuando se lo detuvo dio un nombre falso, no lo vivenció la testigo sino que tales circunstancias le fueron contadas, toda vez que ella no participó de la aprehensión.

De lo informado por la perito Caferata (quien se avocó al estudio de las prendas con manchas hemáticas), la defensa sostuvo que no pudo comprobarse si las manchas de sangre pertenecían a la víctima, ni tampoco pudo determinarse la data de las mismas, si fueron producidas días o quizás meses antes de la fecha del hecho. Con ello, alegó que no podía tomarse ese elemento como prueba de cargo (tal como lo hizo el sentenciante).

De otro lado, en relación a los dichos de la hermana del imputado, D. J. P., el recurrente indicó que quedó claro que la propiedad donde vivía su defendido era compartida también por L., lo que determina que las prendas son de éste último y que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135249-1

ubicó a su hermano dentro de su casa durante el lapso en el que se cometió el ilícito investigado.

Con todas estas apreciaciones, más el testimonio de L. N. P. (hermano del imputado) consideró relevante destacar que entonces T. se quedó toda la noche con su hermano en el interior de la casa de su hermana, que su otro hermano "L." (o L., indistintamente llamado en varios pasajes del texto) tiene contextura física delgada similar a la suya, que ambos vestían ropa deportiva pero que L. usaba siempre gorrita, circunstancia ésta última que las cámaras de seguridad lograron captar en uno de los autores del hecho.

De seguido, la defensa se ocupó de las "declaraciones confesionales" de los dos imputados menores (F. y R. D.).

De los dichos vertidos por F. en sede judicial, la defensa destacó que allí refirió enfáticamente la ajenidad de su defendido en los hechos y el claro señalamiento como coautor de su hermano mayor E. P. (L.) y que en el momento del hecho éste tenía puesta una gorra visera.

Aseveró que todo lo dicho por el menor F. resultaron circunstancias verdaderas y que encontraron corroboración en los demás testimonios y procedimientos llevados a cabo en la instrucción, concluyendo la arbitrariedad de la decisión judicial de no tomar por ciertas todas estas circunstancias que dejaban afuera de la imputación a P., fundando la condena solo en base a una declaración espontánea y mentirosa del menor F.

En cuanto al menor P. L. R.

D., señaló que también desafectó de los hechos al aquí imputado, puesto que declaró que el tercer sujeto que perpetró el hecho junto con F. y él fue un sujeto grande, de 25 o 26 años de edad, petiso y que estaba encapuchado (la defensa postuló que tal descripción podría interpretarse como que usaba gorra), todas descripciones que no cuadran con las características de su defendido.

Luego de todas estas referencias, se preguntó entonces cómo podía ser que con el adverso estado probatorio el tribunal haya decidido la culpabilidad de P. y no la de su hermano E. "L." P., máxime cuando dos de los autores del hecho sostuvieron lo contrario y tal declaración no les importó beneficio procesal alguno.

Entendió entonces que el fallo resultó arbitrario, desestimando prueba desincriminatoria y otorgando importante valor convictivo a aquella inconducente. Que se imponía absolver al imputado a tenor del artículo 1° del Código Procesal Penal.

Por último, denunció la violación de los artículos 106 y 210 del Código Procesal Penal y 18 y 19 de la Constitución Nacional.

b. A su turno, el Tribunal de Casación Penal, sostuvo que los planteos deducidos por la defensa en torno a la autoría del imputado en los hechos no podían ser atendidos, toda vez que tal participación se encontraba debidamente acreditada acorde a las normas que rigen la materia de valoración probatoria (arts. 1°, 209, 210, 373 y cctes., CPP).

En ese sentido, dijo el tribunal que los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135249-1

sentenciantes de grado meritaron razonadamente la prueba colectada y concluyeron sin absurdo en la condena de P. no solo con sustento en lo actuado durante la instrucción sino también con las declaraciones de los testigos durante el debate celebrado y los informes periciales.

Para así fallar, repasó el material cargoso que construyó la decisión inculpativa de los magistrados de origen (testimonios de N. G. S., J. D. C. - quien recibió de boca de M. el señalamiento del aquí imputado y participó también del secuestro de las prendas con manchas hemáticas-, N. L. A. -quien refirió el hecho del intento de fuga del imputado y el falso nombre dado a los funcionarios policiales que finalmente lo aprehendieron-, Licenciada Alejandra Lidia Caferata, D. J. P. y L. N. P., y el imputado L. T. P.).

De seguido, se adentró en las manifestaciones espontáneas de Florentin.

Comenzó por señalar que los funcionarios que recibieron tal testimonio del menor ratificaron sus asertos en el debate oral, circunstancia que deja sin posibilidad de cuestionamiento lo allí referido.

Indicó que no existió constancia alguna que diera cuenta de que el menor F. haya sido obligado a declarar de la forma que lo hizo al momento de ser aprehendido, con lo cual, los oficiales solo se limitaron a transmitir lo escuchado.

Refirió que la jurisprudencia nacional otorga validez probatoria a las referencias testimoniales de los preventores ante espontáneas manifestaciones de

los imputados, máxime cuando no existe indicador alguno de que los testigos se hayan pronunciado con falsedad y habiendo prestado juramento de ley.

Concluyó así que no es dable el cuestionamiento de las aseveraciones de los funcionarios policiales que además, cuentan con todas las formalidades previstas para la producción de prueba.

Recordó que el sentenciante no solo valoró las manifestaciones de F. sino que además construyó su decisión en base a otros indicios claros y directos como haber encontrado ropa con sangre en la vivienda en la que residía el imputado, el intento de vender el grabador (robado de la casa de la víctima) a su hermana, el propio reconocimiento del causante de haber estado esa madrugada del hecho a las seis de la mañana con F. y el haber falseado su identidad al momento de ser aprehendido.

En relación a la declaración del menor F. en sede judicial (artf. 317, CPP), mediante la cual desvinculó a P. de los hechos, indicó el *a quo* que de allí se desprende que, habiendo reconocido dar muerte a la víctima junto con los otros dos nombrados, intentó mejorar la situación procesal de todos, poniendo en manos del sujeto mayor prófugo (L. P.) la ejecución del hecho, pero sin relatar el encuentro fortuito con el imputado, donde le ofrecía el grabador robado a la víctima para su venta.

Asentó también que para el tribunal de juicio, contrariamente a lo señalado por el menor R. D., fue el aquí imputado quien se llevó el equipo de audio de la casa de la víctima y que aquel encuentro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135249-1

relatado por P. con el menor Florentin nunca sucedió, ya que éste último, en su relato de los hechos nunca lo mencionó.

También recalcó que los magistrados de grado valoraron la circunstancia de que no pudo acreditarse que las vestimentas con sangre fueran de propiedad de "L." P. (tal la hipótesis presentada por la defensa) y que las mismas se correspondían con la contextura física del imputado.

Concluyó que la apreciación de la prueba testimonial es tarea propia de los jueces de los hechos y que solo es casable en supuestos de mediar absurdo, situación que no se patentizó en el *sub lite*.

c. Paso a dictaminar.

En mi opinión, el fallo en crisis vuelca una debida labor revisionista y queda a salvo de la tacha de arbitrariedad y falta de fundamentación endilgadas por la parte.

Es que los planteos presentados en el recurso de trato se direccionan (todos ellos) a cuestionar la valoración del material cargoso tenido en cuenta por los sentenciantes de grado y por el *a quo*, y en esa empresa, propone una nueva interpretación de los hechos, una reevaluación de la prueba ya sopesada y revisada, y el planteamiento de hipótesis posibles -aunque no probables- que podrían haber hecho mella en la logicidad de lo fallado por el órgano intermedio y los jueces intervinientes en ambas instancias eligieron desoir.

Como se vio, las críticas de la defensa se ciñeron -y ciñen- a desvirtuar la acreditación de la

coautoría material del imputado en los hechos ventilados, solo en lo relativo a ello.

Con ese norte, y en este nuevo recurso presentado, la parte reedita sus argumentaciones y denuncia la absoluta falta de tratamiento por parte del casacionista a sus concretas alegaciones. No advierto tal déficit.

Cierto es que el Tribunal de Casación Penal, al resolver el recurso de su especialidad, no se abocó al tratamiento estricto de cada una de las circunstancias y las hipótesis presentadas por la parte en su impugnación, es que tampoco estaba obligada a ello.

A riesgo de ser reiterativo, lo que la defensa puso en crisis fue la participación de su defendido en los hechos. El órgano revisor valoró el material convictivo que llevó al tribunal de grado a inclinarse por la condena de P. y encontró, en dicha tarea, la carencia de absurdo y vicios de razonamiento, recordando que el control sobre la impresión que generan los testigos en el ánimo del juzgador no resulta revisable en sede casacional.

Con ello, la queja estructural del defensor fue debidamente contestada, sin que sea dable exigirle al intermedio que vuelva a valorar todas las pruebas y se adentre en todas y cada una de las variables hipotéticas ensayadas por la defensa.

En ese sentido, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que *"[...] El esfuerzo por "revisar todo lo que pueda revisar" no implica que "re evalúe" todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a este corresponde esa función*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135249-1

valorativa (argumento del art. 8.2 "h", CADH), pero sí que verifique, que efectivamente, el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción (causa P. 126.435, sent. de 16-VIII-2017, primera cuestión)" (conf. P-132.713, sent. de 20/X/2021).

En efecto, de las reseñas apuntadas en el apartado anterior, observo que el Tribunal de Casación explicó razonadamente por qué en el caso, el panorama indiciario, documental, pericial y personal sobre el que se asentó la motivada convicción del tribunal de primera instancia dio válido sustento a la condena sin menoscabar el principio de inocencia alegado por la defensa, por lo que el control realizado por Casación abastece la garantía consagrada en los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, según los alcances fijados en el precedente "Casal" por la Corte federal, teniendo en cuenta las posibilidades derivadas de la falta de inmediación y con base en las constancias de los autos.

Así, de la insistencia de la parte en punto a que la prueba colectada no resultaba suficiente para generar convicción más allá de toda duda razonable, y la presentación de diversas circunstancias que a su entender podrían haber ocurrido de otra manera, cuestión donde apoya su denuncia de violación del principio de *in dubio pro reo*, debo recordar que no cualquier duda presentada por el recurrente resulta idónea para hacer valer tal principio.

En relación a este punto, ese cimerio tribunal local tiene dicho que "[...] si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de ello el recurrente ha logrado aquí justificar" (causa P-133.937, sent. de 23/II/2022).

De esta forma, no advierto la arbitrariedad que la parte denuncia sobre la actividad valorativa de los sentenciantes y tampoco la defensa logra evidenciar un supuesto de excepción que justifique la intervención de esa Suprema Corte de Justicia en el terreno probatorio y la eventual descalificación del fallo recurrido como acto jurisdiccional válido, puesto que no se configuró un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido.

Al respecto, cabe recordar que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado, circunstancia que, como se vio, no se advierte en el caso de autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135249-1

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de L. T. P.

La Plata, 8 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
M.
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/09/2022 12:17:02

